

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700223316, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO LO SIGUIENTE: 1.- QUE SE ME INDIQUE EL ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DE DOTACIÓN DE TIERRAS DEL POBLADO "SANTA CRUZ DEL MONTE", MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE CON RELACIÓN A LAS FOJAS 370, 371 Y 372, DEL LEGAJOS 4, DEL EXPEDIENTE 23/2347, REQUERIDAS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1511100063715, DIRIGIDA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN), EL CUAL DIO VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL (OIC) EN EL RAN DE LA NECESIDAD DE INVESTIGAR DICHO EXPEDIENTE POR QUE "EXISTEN ELEMENTOS PARA PRESUMIR QUE OBRA DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA AGREGADA, Y QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", A TRAVÉS DEL OFICIO RAN/DGRCD/6362/2015, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SIGNADO POR LA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL AGRARIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PERLA ELIZABETH ACOSTA MOLINA, Y DIRIGIDO AL TITULAR DEL OIC. 2.- FUNDAMENTO LEGAL PARA EFECTUAR UNA INVESTIGACIÓN COMO LA DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR, ASÍ COMO EL TÉRMINO CON EL QUE CUENTA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA RESOLVER LA MISMA. 3.- TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO. FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SI ALGUNA ES RESERVADA. EN ESTE CASO, EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN SOBRE EL ASUNTO SEÑALADO, LA CUAL NO TENGA ESE CARÁCTER. 4.- SI LA INVESTIGACIÓN HA CONCLUIDO, INFORMAR CUÁLES FUERON LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS FINCADAS Y EL NOMBRE O NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES; ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ A DICHA INVESTIGACIÓN. 5.-EN CASO DE NO HABER CONCLUIDO LA INVESTIGACIÓN, LAS RAZONES POR LAS CUÁLES ESTO NO HA OCURRIDO Y SI SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 31 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. 15/998/OIC/AQ/VRP/DACC/1532/2016 de 11 de noviembre de 2016, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional informó a este Comité, que en lo referente a "1.- QUE SE ME INDIQUE EL ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN EFECTUADA CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE DE DOTACIÓN DE TIERRAS DEL POBLADO "SANTA CRUZ DEL MONTE", MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO, ESPECÍFICAMENTE CON RELACIÓN A LAS FOJAS 370, 371 Y 372, DEL LEGAJOS 4, DEL EXPEDIENTE 23/2347, REQUERIDAS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 1511100063715, DIRIGIDA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN), EL CUAL DIO VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL (OIC) EN EL RAN DE LA NECESIDAD DE INVESTIGAR DICHO



**EXPEDIENTE POR QUE "EXISTEN ELEMENTOS PARA PRESUMIR QUE OBRA DOCUMENTACIÓN APÓCRIFA AGREGADA, Y QUE PUDIERA SER CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", A TRAVÉS DEL OFICIO RAN/DGRCD/6362/2015, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SIGNADO POR LA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL AGRARIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PERLA ELIZABETH ACOSTA MOLINA, Y DIRIGIDO AL TITULAR DEL OIC" (sic), el asunto fue radicado en el Área de Quejas de ese órgano fiscalizador bajo el No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, mismo que está en trámite.**

Por otro lado, el órgano fiscalizador indicó que en lo relacionado con **"2.- FUNDAMENTO LEGAL PARA EFECTUAR UNA INVESTIGACIÓN COMO LA DESCRITA EN EL PUNTO ANTERIOR, ASÍ COMO EL TÉRMINO CON EL QUE CUENTA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA RESOLVER LA MISMA" (sic)**, que la investigación que se sigue en el expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, se fundamentó en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVII, en relación con el Segundo Transitorio por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción III, 4, 10, último párrafo y 20, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3, apartado d, 76, segundo párrafo, 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2, apartado b, 33, 37, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y 1, 2, 13 y 25, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que el término se encuentra establecido conforme al artículo 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece que las facultades de la Secretaría, del Contralor Interno o del Titular del Área de Responsabilidades, para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

Por otra parte, el órgano fiscalizador manifestó que en lo relativo a **"3.- TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO. FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SI ALGUNA ES RESERVADA. EN ESTE CASO, EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN SOBRE EL ASUNTO SEÑALADO, LA CUAL NO TENGA ESE CARÁCTER" (sic)**, que la totalidad de la información que obra agregada al expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, se encuentra reservada de conformidad con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal; y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, el órgano fiscalizador a fin de acreditar lo establecido en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales indicó que de conformidad con los artículos 4 y 20, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 80, fracción III, incisos 1, 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establecen lo siguiente:

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**ARTICULO 4.-** Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

**ARTICULO 20.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquella establezca.

**Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública**

**ARTÍCULO 80.-** Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

**III. Titulares de las Áreas de Quejas:**

1. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos;

2. Practicar de oficio, o a partir de queja o denuncia, las investigaciones por el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de aquéllas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo del Secretario, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;

4. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo del incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades;

De los preceptos citados, se observa que en lo relativo al expediente 2015/RAN/QU33 y acumulados encuadra en la hipótesis de reserva, toda vez que dar a conocer la información contenida en el aludido expediente obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, que se encuentra realizando el Área de Quejas.

En ese sentido, del contenido de la investigación se advierte que la misma se encuentra en etapa de integración, considerando que del análisis de esta etapa se desprenden elementos que podrían conllevar a probables irregularidades administrativas atribuible a servidores públicos del Registro Agrario Nacional.



De lo ya expuesto, tomando en cuenta lo solicitado, respecto al expediente de investigación que relacionada con las probables fojas apócrifas de números 370, 371 y 372, del expediente agrario número 23/2347, la misma se encuentra en trámite.

En razón de ello, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales, y que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Es de mencionar que el ejercer dicho derecho *pro homine*, en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues el divulgar la información contenida en dicho expediente, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas y a las pendientes por realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, y hasta el momento desconoce el probable responsable de la irregularidad.

El órgano fiscalizador, ante el desconocimiento del(los) probable(s) responsable(s) de la posible irregularidad administrativa el publicar y difundir la información en comento, resultaría perjudicial a la investigación, ya que en caso acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación, máxime que se presume que la probable irregularidad fue cometida por un servidor público con facultades de acceso a diversos expedientes agrarios y por ende, posiblemente no sea este un caso aislado.

Aunado a ello, de la investigación se observa que la misma cuenta con razones objetivas y reales que derivan en un riesgo de perjuicio de volver pública la investigación que desarrolla, puesto que el hecho originador de la denuncia fue consumado al existir materialmente en el expediente agrario número 23/2347, es decir; la investigación que se lleva a cabo en razón de existir una circunstancia real, demostrable, identificable y no probable o incierto.

De ahí, que el órgano fiscalizador indicó que si bien es cierto que el peticionario debe de gozar del derecho humano al acceso de información, y que protegiendo su derecho pro persona, buscando en todo momento su mayor beneficio; en el caso que nos ocupa no resulta prudente permitir al ciudadano peticionario el acceso total o parcial de la investigación, puesto que no sería posible la coexistencia armónica entre los dos bienes jurídicos tutelados, ya que permitir publicar la totalidad o fracción de dicho expediente pondría en riesgo la investigación llevada a cabo.

Por lo que, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional manifestó que el riesgo que correría al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social.

Bajo ese orden de ideas y de lo descrito en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, se considera que el expediente de investigación No. 2015/RAN/QU33 es información reservado, en los términos siguientes:

3  
g





- 5 -

I) Se tendrá por reservado el expediente de mérito de manera completa, pues del mismo se advierte que la difusión pública de parte o completa, afectaría las diligencias realizadas así como la línea de investigación que se sigue en el caso.

II) Se tendrá por reservado hasta el día 17 de junio de 2018, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo anterior acorde al artículo 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de establecer un término de 3 años para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la irregularidad administrativa.

Del mismo modo, el órgano fiscalizador informó que en lo que atañe a **"4.- SI LA INVESTIGACIÓN HA CONCLUIDO, INFORMAR CUÁLES FUERON LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS FINCADAS Y EL NOMBRE O NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES; ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ A DICHA INVESTIGACIÓN"** (sic), la investigación se encuentra en etapa de integración.

Finalmente, el órgano fiscalizador comunicó que en lo relacionado con **"5.- EN CASO DE NO HABER CONCLUIDO LA INVESTIGACIÓN, LAS RAZONES POR LAS CUÁLES ESTO NO HA OCURRIDO Y SI SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL"** (sic), el expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados se encuentra en integración, por lo que se encuentra allegándose de los elementos necesarios y suficientes para poder determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra señala: **"Las facultades de la Secretaría, del Contralor Interno o del Titular del Área de Responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior"** (sic). Por lo que el Área de Quejas se encuentra dentro del término legal permitido.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 108 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, comunica al particular la información que atiende lo solicitado en los puntos 1, 2, 4 y 5 de su requerimiento, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero a tercero, décimo séptimo y décimo octavo de este fallo, misma que se comunicará a través de la presente resolución, a través de internet por la PNT, esto es por la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional comunica al particular que no es posible proporcionar el expediente 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, toda vez que se encuentra en integración la investigación de conformidad con lo señalado en el Resultando III, párrafos cuarto a décimo sexto de esta determinación.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

#### **De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- iii. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

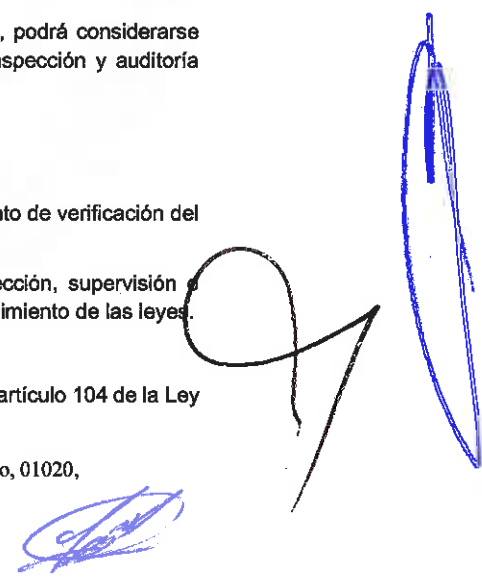
#### **De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

7  
3





- 7 -

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para determinar la reserva del expediente 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, señala que el expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que publicar lo requerido revelaría los hechos denunciados y las diligencias de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, considerando que a partir de los hechos denunciados y las diligencias ordenadas se pretenden integran a dicho expediente las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir esta parte de la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de ese Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 79 y 80, fracción III, numerales 1, 2 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con los artículos 4 y 20, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que alertaría a los servidores públicos que pudieran ser sujetos a investigación respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que les permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV, del referido lineamiento.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, el órgano fiscalizador indica que la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

El órgano fiscalizador, señala que dar a conocer la información contenida en el aludido expediente obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, que se encuentra realizando el Área de Quejas.



En ese sentido, del contenido de la investigación se advierte que la misma se encuentra en etapa de integración, considerando que del análisis de esta etapa se desprenden elementos que podrían conllevar a probables irregularidades administrativas atribuible a servidores públicos del Registro Agrario Nacional.

De lo ya expuesto, tomando en cuenta lo solicitado, respecto al expediente de investigación que relacionada con las probables fojas apócrifas de números 370, 371 y 372, del expediente agrario número 23/2347, la misma se encuentra en trámite.

En razón de ello, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales, y que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Es de mencionar que el ejercer dicho derecho *pro homine* en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues el divulgar la información contenida en dicho expediente, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas y a las pendientes por realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por esa autoridad fiscalizadora, y hasta el momento desconoce quién fuera el probable responsable de la irregularidad.

Ante el desconocimiento del (los) probable(s) responsable(s) de la posible irregularidad administrativa el publicitar y difundir la información en comento, resultaría perjudicial a la investigación, ya que en caso acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación. Máxime que se presume que la probable irregularidad fue cometida por un servidor público con facultades de acceso a diversos expedientes agrarios y por ende, posiblemente no sea este un caso sui géneris.

En este sentido, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar los hechos denunciados y las diligencias contenidos en el expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, que se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares, así como al servidor público a investigar, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos y Criterios técnicos y operativos, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Inicio en el que describe el fundamento jurídico para conocer del asunto, e inicia, formalmente la etapa de investigación, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia, y adquiriendo la obligación de tramitar la denuncia hasta su conclusión.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento



disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión de servidores públicos puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de los hechos que se investigan así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador podría ocasionar que el servidor público que pudiera ser investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que el expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular, así como al servidor público que se le imputa, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura del expediente de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular, así como, al servidor público que se le pueda imputar dicha conducta, la divulgación de esta información, permitiría al posible involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Aunado a ello, de la investigación, se observa que la misma cuenta con razones objetivas y reales que derivan en un riesgo de perjuicio de volver pública la investigación que desarrolla, puesto que el hecho originador de la denuncia fue consumado al existir materialmente en el expediente agrario número 23/2347, es decir; la investigación que se lleva a cabo data en razón de existir una circunstancia real, demostrable, identificable y no probable o incierto.

De ahí, que si bien es cierto que el peticionario debe de gozar del derecho humano al acceso de información, y que protegiendo su derecho pro persona, buscando en todo momento su mayor beneficio; en el caso que nos ocupa no resulta prudente permitir al ciudadano peticionario el acceso total o parcial de la investigación, puesto que no sería posible la coexistencia armónica entre los dos bienes jurídicos tutelados, ya que permitir publicar la totalidad o fracción de dicho expediente pondría en riesgo la investigación llevada a cabo.

El riesgo que correría al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social.

Bajo ese orden de ideas y de lo descrito en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, se considera que el expediente de investigación No. 2015/RAN/QU33 es información reservada, en los términos siguientes:

- 1) Se tendrá por reservado el expediente de mérito de manera completa, pues del mismo se advierte que la difusión pública de parte o completa, afectaría las diligencias realizadas así como la línea de investigación que se sigue en el caso.



- 11 -

II) Se tendrá por reservado hasta el día 17 de junio de 2018, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo anterior acorde al artículo 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de establecer un término de 3 años para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la irregularidad administrativa.

Finalmente, considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, no obstante, el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 3 años, a partir del 17 de junio de 2015.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 3 años, a partir del 17 de junio de 2015, es adecuado y proporcional para la protección del interés público, considerando las cargas de trabajo del órgano fiscalizador.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, respecto a la reserva temporal del expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se comunica al peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la reserva del expediente No. 2015/RAN/QU33 y sus acumulados, comunicada por el Órgano Interno de Control del Registro Agrario Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Vonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Mariana Olivera Cruz.